

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, doce de agosto de dos mil veintidós. A despacho estas diligencias para informar que la demandante interpuso oportunamente el recurso de reposición ante la decisión anterior de rechazar la demanda por no haberla subsanado adecuadamente

Venció el término de publicación del aviso sin que hubiera intervención alguna en tal sentido. Para resolver.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2022-00051-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Auto:	Interlocutorio No. 369-2022
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Fernando de Jesús Montealegre Corrales

Visto el anterior informe del secretario procede este Despacho a resolver respecto del recurso de reposición interpuesto por la demandante, en este proceso ejecutivo singular de única instancia promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra del señor Fernando de Jesús Montealegre Corrales.

I. CONSIDERACIONES:

Como fuera advertido en el auto por medio del cual se rechazó la demanda, no puede exigirse el cumplimiento de la obligación a la cual le falta la claridad suficiente que se le pidió en el auto inadmisorio de la misma.

Frente a este planteamiento la recurrente sostiene que la tabla de amortización referida se adjuntó a la demanda como información de la forma como fue aceptado entre las partes el crédito, no haciendo parte del pagaré que fue aceptado y firmado por el deudor

Refiere la parte activa que el pagaré corresponde a un formato preimpreso con pocos espacios en blanco que se llenan conforme la carta de instrucciones.

En el pagaré aducido vemos que el capital por el cual se demanda es de \$15'000.000,00 y se señalan los intereses corrientes en la suma de \$4'361.030,00; los intereses por mora en la suma de \$266.594,00 y por otros conceptos la suma de \$3'192.116.

Queda a este judicial proponer, para la clara comprensión del título que el espacio reservado para vaciar los intereses corrientes corresponde -precisamente- a los intereses corrientes generados y no pagados, como se indica en el numeral 4 ordinal A) de la carta de instrucciones del pagaré y que se liquidan desde la fecha del desembolso del crédito, hasta el momento mismo en que se diligenció el pagaré por parte de la demandante, es decir, al momento en que dejó de pagar la cuota correspondiente, entendiéndose como tal el 26 de

mayo de 2022, lo que hace suponer que el deudor pagó desde el primer mes siguiente al desembolso (el 23 de mayo de 2019) 36 cuotas, de las 119 a que se comprometió.

Entiende esta judicatura que, de conformidad con la tabla de amortización de la deuda, la obligación de cancelar el resto de la obligación se ha producido conforme lo acordaron las partes al suscribir la carta instrucciones del pagaré, la cual está sujeta a la condición de que en el caso de presentarse mora en el pago de alguna de las cuotas convenidas se acelera el cobro de las demás, (cláusula novena) aún antes de que se llegue al término del vencimiento del plazo.

Así las cosas, reitera este Juzgado, que siendo el objeto del contrato de mutuo suscrito por el banco y el demandado, del que surge el título que ahora se demanda, es evidente entonces que no se puede reponer la decisión como se implora, habida cuenta que la condición que debe cumplirse de manera efectiva es el vencimiento del término al cual fue pactado el pago del préstamo (diez años) o al acaecimiento de la condición pactada como la del cobro acelerado de las cuotas restantes al producirse mora en el pago de alguna de ellas.

Sea entonces entender que la fecha del vencimiento del título corresponde a la misma fecha en que fueron llenados los espacios en blanco, que para el presente caso correspondió al 26 de mayo de 2022 y no al 24 de abril de 2021, que al decir de la demandante, en contravía del literal C- de los hechos de la demanda, adeuda el capital por \$15'000.000,00 desde el 24 de abril de 2021, hasta el día de su vencimiento que para el efecto fue el 26 de mayo de 2022.

Ahora bien, si se hace un recorrido cronológico desde la creación del título, es decir, desde cuando las partes suscribieron la garantía, sustentada en un documento comercial -como lo es el pagaré-, este se creó a partir del momento del desembolso del crédito, que para el asunto lo fue el 23 de mayo de 2019, para ser cancelado en un plazo de 119 meses, con la autorización de llenarse los espacios en blanco - AL MOMENTO DE DECLARARSE VENCIDO EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN – esto es, al momento de incurrir en mora en el pago de alguna de las cuotas pactadas.

En el memorial con el que pretendió subsanar la demanda afirmó la recurrente, que como se plasma en el listado de la amortización, hay registrados dos pagos efectuados por el demandado y que corresponden al 30 de julio de 2020 y al 23 de abril de 2021 y que en la misma tabla de amortización -se observa-, debió cumplir con la tercera cuota el 23 de octubre de 2021, sin embargo en el memorial que introduce el recurso de reposición manifiesta que desde el momento del desembolso el deudor no ha abonado al crédito:

“...porque la demanda se centró en un título valor que corresponde al pagaré 018706100006307 por valor de \$15.000.000 de pesos de capital. Capital otorgado en préstamo al señor Fernando de Jesús Montealegre Corrales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al que nunca aportó abono alguno. Ese capital de \$15.000.000 de pesos, adeuda intereses de plazo, a razón de los tasados en forma mensual por la Superintendencia bancaria, desde el 24 de abril de 2021, hasta el día del vencimiento, acaecido el 26 de mayo de 2022. Desde el día siguiente del vencimiento del pago de la obligación, la parte demandada empezó a incurrir en mora, la que se encuentra vigente a la fecha y los debe cancelar a razón de la tasa máxima legal permitida”.

Entonces si no abonó al capital desde el desembolso, sí pagó los intereses de plazo, ó, si no pagó los intereses de plazo a partir de la segunda cuota, es entonces a partir de ésta que debe los intereses de mora sobre el capital y no los corrientes desde el desembolso hasta la fecha en que el banco declaró su vencimiento.

Como ha quedado expresado, aún persiste la falta de claridad en la ejecución del título, por lo que este Despacho no repondrá lo resuelto en el interlocutorio 315-2022 del 13 de julio de 2022, que rechazó la demanda

De lo considerado se entiende, que falta claridad del título a ejecutar, la pretensión no corresponde con el evento comercial, a más de que la información aducida como tabla de amortización, no corresponde al negocio, siendo de suyo una información que induce al error, así no haga parte del título demandado.

II. DECISIÓN

En razón a lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión emitida dentro del proceso ejecutivo, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el registro de información.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb76ae99f7e875a44f6b7e0f524e83bb348009a66dab57ee8f70fa8a918863e**

Documento generado en 12/08/2022 08:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>